

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *selecientos cuarenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *catorce* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMPRESA LAURA S.A.C.I. C/ JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Liz Nathalia Lobo Ruiz Díaz, en nombre y representación de la firma LAURA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Liz Nathalia Lobo Ruiz Díaz, en nombre y representación de la firma LAURA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 29 de fecha 17 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, y su confirmatoria, el A y S N° 51 de fecha 23 de noviembre del 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial, en los autos *ut supra* individualizados.-----

1- Alega que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y le causan un grave perjuicio al resolver de modo infundado el despojo de un bien inmueble de su propiedad, titulado y registrado, transgrediendo así los Arts. 16, 109 y 256 de la C.N. Sostiene que han incurrido en las siguientes irregularidades: falta de fundamentación, excesivo rigorismo procesal, interpretación caprichosa del juzgador, prescindencia de pruebas decisivas y valoración deficiente, desprecio de la verdad e interpretación arbitraria de la ley. Relata que esta acción reivindicatoria tiene como antecedente un juicio de interdicto de adquirir la posesión, por el cual sin tener intervención alguna, había resultado despojado de su propiedad por el demandado. Señala que los jueces se basan en meras afirmaciones dogmáticas y en una valoración probatoria arbitraria para fallar en su contra, puesto que rechazan de forma infundada la impugnación que había deducido contra la prueba pericial, que terminó siendo la prueba considerada crucial para estar por el rechazo, en desmedro de las pruebas decisivas - constitución del juzgado, testificales e instrumentales -. Refiere que parte su razonamiento de premisas equivocadas que además contradicen las propias constancias de autos, siendo que mal podía concluir que la finca reclamada no se halla ubicada en el terreno que corresponde a la res litis, cuando que en realidad existe una total identidad entre la res litis y el título de propiedad que ostenta la firma.-----

Corrido el traslado de rigor, la adversa solicitó el rechazo y en el mismo sentido dictaminó la Fiscalía General.-----

2.- Por las resoluciones impugnadas, se resolvió cuanto sigue: Por S.D. N° 29 de fecha 17 de febrero del 2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú resolvió: "1- **RECHAZAR** los incidentes de redargución de falsedad y de impugnación de pruebas periciales promovidos por la parte actora con imposición de

Dr. Gladys A. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

costas a la perdidosa. 2- NO HACER LUGAR al pedido de hacer efectivo el apercibimiento con relación a la prueba confesional del demandado José Antonio González, por improcedente y con costas a la perdidosa. 3- RECHAZAR la acción de reivindicación promovida por la empresa Laura S.A.C.I. contra José Antonio González, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4- IMPONER las costas a la perdidosa en el juicio principal...". Como fundamento de su decisión, sostuvo entre otros argumentos: respecto al incidente de redargución de falsedad, indicó que si bien se trataban de fotocopias simples, había sido subsanado con la prueba de informes además de no haber acreditado los extremos en que basó su cuestionamiento. En cuanto a la impugnación del dictamen pericial, argumentó que no era extemporáneo atendiendo a las constancias de autos; asimismo, que se basó en instrumentos irrefutables provenientes de antecedentes originales emanados de la Municipalidad de Coronel Oviedo y del Ministerio de Obras Públicas (Departamento de Geodesia), así como que la impugnación evidenciaba un desconocimiento de los actos procesales y que no había acompañado títulos que desvirtúen la validez de la pericia. Asimismo, que no correspondía la absolución ficta del demandado, puesto que no se había labrado el acta correspondiente exigida por la ley. Finalmente, el juzgado concluyó acerca de la improcedencia de la pretensión de reivindicación al estar comprobado en autos por medio de dos dictámenes periciales coincidentes que el reivindicante nunca tuvo la posesión de la cosa que pretende reivindicar, por no corresponder a la ubicación señalada en la demanda, es decir, al no corresponder el objeto perseguido por la reivindicación con el objeto de la litis.-----

Por A y S N° 51 de fecha 23 de noviembre del 2016, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, también de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, por unanimidad resolvió: "1- NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por improcedente, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente, y CONFIRMAR la S.D. N° 29 de fecha 17 de febrero del 2015 (...) 3- Imponer las costas en el orden causado en esta instancia...". En relación a los agravios, sostuvo que recaía sobre la parte actora la carga de la prueba de los presupuestos para la procedencia de la acción intentada, entre los que se encuentra la demostración de la identidad entre el inmueble reclamado según el título presentado con el predio ubicado física y materialmente en el lugar denunciado por la parte accionante. El tribunal concluyó, basado en los datos consignados en el título de propiedad, y en las pruebas aportadas por el propio actor, consistente en el dictamen del Ing. Mesde Cajé, y dejando incluso de lado las impugnadas por su parte, que el terreno que pretende físicamente reivindicar no corresponde al designado en su escrito de demanda y en el título de propiedad, tratándose de un inmueble distinto.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizados los argumentos vertidos por el accionante como sustento de su pretensión, haciendo un cotejo con las constancias del expediente y los antecedentes traídos a la vista, así como la argumentación esbozada por los juzgadores en ambas instancias, no se advierte la arbitrariedad a la que hace referencia el accionante. Más bien, lo que se puede percibir a partir de sus alegaciones, es un simple desacuerdo con la forma en que la cuestión ha sido resuelta en forma coincidente por los órganos jurisdiccionales ordinarios, quienes se decantaron por el rechazo de la pretensión reivindicatoria. Al respecto, cabe recordar que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, no es una cuestión que pueda dilucidarse por esta vía excepcional, destinada a mantener incólume el principio de supremacía constitucional, cuyo avasallamiento no se vislumbra en este caso.

Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aun, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

En el caso traído a estudio, y partiendo de los extremos en que se trabó la litis, vemos que el objeto de la acción de reivindicación iniciada por la firma Laura S.A.C.I. era la Finca N° 11.539 ...///...

...del Distrito de Coronel Oviedo. El demandado por su parte, negó en todo momento que la finca reclamada por la actora correspondiera a la poseída por la misma; todo lo cual surgía a partir de las diferencias que podían ser constatadas contrastando con el propio título, y haciendo una indagación del origen y los antecedentes dominiales.

En este contexto, el extremo controvertido giraba en torno a la falta de identidad entre el predio reclamado por la actora según el título de propiedad presentado, con el predio ocupado por el demandado. Es así que teniendo como presupuesto fundamental para la procedencia de la acción reivindicatoria la correspondencia entre el inmueble individualizado en el título de propiedad, y el predio reclamado físicamente, devienen decisivas para dilucidar este tipo de controversias las pruebas técnicas y directas, de manera a proveer al juzgador el soporte probatorio para cimentar su decisión sobre la base de la realidad fáctica. Ello, debido a que requiere del juzgador una precisión técnica que ya escapa a su especial versación en materia jurídica, pero que constituye el soporte fáctico clave para decidir conforme a derecho.


A partir de una revisión de los legajos y de los antecedentes, así como de los fundamentos expresados por los juzgadores, se puede apreciar que estos han identificado correctamente el *thema decidendum*, y a partir de un análisis y valoración razonables de los extremos fácticos, así como de las probanzas allegadas al proceso, concluyeron dentro de un razonamiento lógicamente correcto, que no concurría un presupuesto básico para la procedencia de la acción reivindicatoria, como ser la identidad entre el predio reclamado y el individualizado en el título de propiedad.

En efecto, tratándose de una cuestión técnica, resultaba clave el resultado de la prueba pericial, que si bien fue impugnada por el actor, tampoco aportó elementos contundentes para sustentar su cuestionamiento y enervar la conclusión a la que arribaron dos peritos en forma coincidente, quienes se basaron en las instrumentales arrimadas y no desvirtuadas, y los principios científicos que rigen la materia. Por lo demás, se aprecia una valoración razonable y objetiva, acorde con las reglas de la sana crítica, habiendo dado los juzgadores razón suficiente para reconocer valor probatorio decisivo a los dictámenes coincidentes, que no fueron contrarrestados con otros elementos probatorios de entidad, a la luz de los parámetros establecidos en los Arts. 269 y 360 del C.P.C.

Asimismo, es sabido que el juzgador no está obligado a considerar todas las pruebas arrimadas, sino solo aquellas que considere esenciales y decisivas para formar su convicción y poder fallar la causa. Ciertamente es en la sentencia donde el juez analiza si las pruebas son o no conducentes para la solución del pleito y le atribuye un valor a cada una de estas. En este sentido, es conveniente a los efectos de una adecuada motivación de su decisión, que el juez explique al justiciable la razón que lo llevó a fallar en un sentido y no en otro; por la que atribuyó más valor a una prueba que a otra, por la que encontró más creíble a un testigo que a otro. En este caso, las pruebas testificales o de absolución de posiciones, poco o nada podían aportar para esclarecer los extremos controvertidos. De ahí que no puede apreciarse que hayan sido desdeñadas pruebas fehacientes, siendo que no hubieran incidido de manera a definir la suerte de la contienda en otro sentido.

Por lo demás, la accionante se extendió en agravios que no hacen sino denotar su mera disconformidad con los pronunciamientos emitidos, y específicamente, con la valoración de las pruebas y la apreciación de los hechos realizada por los juzgadores ordinarios. Al respecto, en numerosos fallos esta Corte ya ha sentado su posición en relación a que la mera discordancia con los fundamentos consignados en las resoluciones cuestionadas, no es suficiente por sí sola para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación. "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FUENTES
Ministro


Aboc. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales...” (CARRIO, GENARO Y ALEJANDRO “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3°. Edición actualizada-tercera reimpresión, Bs.As. 1994).-----

De lo antedicho se sigue que las resoluciones cuestionadas no merecen ser anuladas, pues además de encontrarse ajustadas a derecho, cuentan con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como actos judiciales válidos.-----

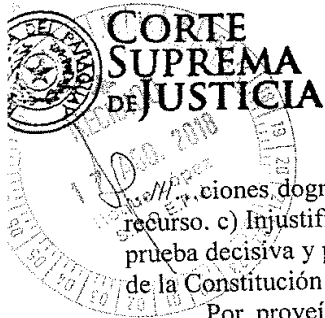
Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Ante esta Sala Constitucional se presenta la Abog. Liz Nathalia Lobo Ruiz Díaz en nombre y representación de Laura Sociedad Anónima Comercial e Industrial a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 29 de fecha 17 de febrero de 2015 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y contra el Acuerdo y Sentencia No. 51 de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, en los autos “Empresa Laura S.A.C.I. C/ José Antonio González S/ Reivindicación De Inmueble” Año 2012, No. 86.-----

Los decisorios impugnados dispusieron:-----

- a) S.D. No. 29 de fecha 17 de febrero de 2015: “...1. RECHAZAR, los incidentes de Redargución de Falsedad y de Impugnación de Pruebas Periciales promovidos por la parte actora, con imposición de costas a la perdidosa. 2. NO HACER LUGAR, al pedido de hacer efectivo el apercibimiento con relación a la prueba confesional del demandado JOSE ANTONIO GONZALEZ, por improcedente y con costas a la perdidosa. 3. RECHAZAR la Acción de Reivindicación promovida por la Empresa Laura S.A.C.I. contra JOSE ANTONIO GONZALEZ, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4. IMPONER las costas a la parte perdidosa en el juicio principal. 5. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia.”.-----
- b) Acuerdo y Sentencia No. 51 de fecha 23 de noviembre de 2016: “...1. NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad interpuesto por improcedente, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, por improcedente, y CONFIRMAR la S.D. No. 29 de fecha 17 de febrero de 2015, apelada, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3) IMPONER las costas en el orden causado en esta instancia. 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”-----

Sostiene la accionante al fundamentar la presente acción que las resoluciones impugnadas por esta vía son arbitrarias, causando menoscabo a su representado al resolver sin fundamentación alguna el despojo de un inmueble titulado y registrado de su propiedad. Con respecto al Decisorio De Primera Instancia manifiesta que el mismo adolece de a) falta de razonamiento lógico y fundamentación al volcarse sobre determinados planteamientos con referencias dogmáticas sin esencia y con clara parcialidad; esta manifestación la hace en alusión al rechazo de la impugnación de la pericia practicada por el perito del juzgado. b) Excesiva exigencia de formalismo al rechazar el pedido de declaración ficta por mero capricho y sin justificación alguna. c) Motivo de arbitrariedad al valorar las pruebas en general; y la prueba decisiva en forma deficiente; en atención a la prueba pericial, las testificales y las instrumentales obrantes. d) Interpretación de la Ley en forma equivocada, arbitraria y distorsionada; al formularse una deducción jurídicamente inaceptable en contravención directa al Art. 1952 del Código Civil y el Art. 637 del C.P.C. En el mismo de sentido de disconformidad, refiere que el Fallo De La Alzada posee causales de arbitrariedad como ser: a) fundamentación en base meras afirma...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"EMPRESA LAURA S.A.C.I. C/ JOSÉ ANTONIO
GONZÁLEZ S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE". AÑO:
2016 - Nº 2035.

ciones dogmáticas. b) omisión de decisión de cuestiones planteadas y excediendo la materia de recurso. c) Injustificado rigorismo formal, discordancia con las constancias de auto y soslaya atención a prueba decisiva y por último; d) Descrédito a la verdad. Afirma la violación de los Arts. 16, 109 y 256 de la Constitución Nacional.

Por proveído de fecha 17 de junio de 2017 (fs. 45) se corrió el traslado de ley a la parte contraria, presentándose el señor José Antonio González Peralta por derecho propio expresando que la parte accionante está buscando que la Corte Suprema de Justicia se torne en la tercera instancia porque simplemente perdió el caso al no poder probar y discutir el derecho que creyó poseer. Expresa que esta posición la asume haciendo apreciaciones sobre el razonamiento y apreciación de los medios probatorios por parte de los magistrados intervinientes en ambas instancias. Finalmente solicita el rechazo, con costas de la presente acción de inconstitucionalidad por improcedente, infundada y estéril.

Mediante el proveído ut-supra igualmente se dio intervención a la Fiscalía General del Estado con el traslado correspondiente y mediante el Dictamen No. 2042 de fecha 6 de diciembre de 2017 el Abog. Roberto Zacarias Recalde, Fiscal Adjunto manifiesta que los agravios señalados por el impugnante ya tuvieron atención en Segunda Instancia y que el fallo mencionado no adolece de arbitrariedad visible. Finalmente manifiesta que es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.

Luego de haber realizado un profuso estudio de las resoluciones en cuestión, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues las mismas se encuentran debidamente motivadas y fundadas conforme a Derecho y a la Sana Crítica. Resulta imposible constatar lesión concreta a disposiciones constitucionales, en razón a que los agravios del accionante solo traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación legal distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes y también recriminando acciones mismas que los magistrados intervinientes tomaron durante el proceso, buscando de tal forma reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. Resulta oportuno señalar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de esta sala es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una "tercera instancia" para tratar delineamientos pronunciados por órganos jurisdiccionales ordinarios con jurisdicción inherente.

Con anterioridad la Corte Suprema de Justicia ha dejado bien en claro en reiteradas ocasiones que la mera disconformidad con los fundamentos del decisorio no puede servir de base para una proposición constitucional.

QUE, dicho esto resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: "...//.las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible.//'" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. Nº 147).

QUE, por último, es importante señalar con respecto a la arbitrariedad, para lo cual se trae a colación a Augusto M. Morello, quien dice: "por la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, o con las que solamente se discrepa por diferencia de enfoque; y todavía más la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías constitucionales, y que se demuestra la relación directa entre la misma sentencia y las aludidas garantías. Asimismo, la Corte destiende bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas (Augusto M. Morello, *El recurso Extraordinario*, Bs. A., Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1987, p. 217)."

Dra. Gladys A. Barrios de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Por las consideraciones que anteceden opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad a la Constitución Nacional y las leyes vigentes. Con respecto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdedora en virtud a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 742

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

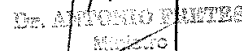
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

